

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM: 18

SERIE: 2000-2001

PARA REVISAR EL TIPO CONTRIBUTIVO DE ARBITRIOS APLICABLES A CIERTOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, ENMENDAR LA ORDENANZA NUMERO 59, SERIE 1997-1998; Y PARA OTROS FINES:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- POR CUANTO: El Artículo VI, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le otorgo al Poder Legislativo autoridad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y funcionamiento.
- POR CUANTO: El Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y el mismo nunca será rendido o suspendido.
- POR CUANTO: A tono con dicho mandato constitucional se aprobó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, la cual, entre otras cosas, faculta a los municipios a imponer y cobrar arbitrios de construcción a toda obra de construcción a llevarse a cabo dentro de sus límites territoriales.
- POR CUANTO: La Ley Núm. 199 de 6 de septiembre de 1996, según enmendada, se aprobó a los fines de definir con mayor claridad el alcance y procedimientos a seguir para que los municipios ejercieran su facultad de imponer y cobrar arbitrios de construcción a toda obra de construcción a llevarse a cabo dentro de sus límites territoriales.
- POR CUANTO: A dichos fines el Municipio de Dorado promulgó mediante la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98; adoptada por la Honorable Asamblea Municipal el 25 de junio de 1998, aprobada por el Honorable Alcalde Carlos A. López Rivera el 29 de junio de 1998 y en vigencia a partir del 1ro de julio de 1998.
- POR CUANTO: La Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98 establece el estado de derecho vigente en el Municipio de Dorado para la

imposición y cobro de arbitrios dentro de sus límites territoriales.

POR CUANTO: Los arbitrios de construcción municipal se han convertido en una fuente importantes de recursos fiscales para el Municipio de Dorado.

POR CUANTO: Para una adecuada y efectiva administración pública es necesario revisar periódicamente la imposición por conceptos de arbitrios de construcción municipal para atemperarlo a las necesidades que tiene el Municipio de Dorado de allegarse recursos fiscales adicionales.

POR CUANTO: Dichos recursos fiscales a ser generados por los arbitrios de construcción municipal redundaran en mayores y mejores servicios a los ciudadanos doradeños.

POR CUANTO: La Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98 establece en su Sección 11ma. un tipo contributivo escalonado de manera descendente para proyectos de urbanizaciones, edificios múltipisos, edificaciones para venta o alquiler, centros comerciales, edificios industriales y agrícolas y proyectos de infraestructura.

POR CUANTO: Es necesario y conveniente establecer un tipo contributivo fijo para estas clases de proyectos de construcción que por sus costos y envergadura representan un potencial de recursos fiscales para el Municipio de Dorado.

POR CUANTO: El establecer un tipo contributivo fijo para estos tipos de proyectos de construcción, además, tiene el efecto práctico de simplificar la determinación e imposición del arbitrio de construcción.

POR TANTO: Ordenese por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico.

Sección 1ra. Se enmiendan la Sección 11ma incisos A, B y E de la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98 para que dispongan lo siguiente:

A. Cuando la obra a realizarse sera una urbanización, edificios múltipisos, o cualquier edificación que habrá de dedicarse para la venta o alquiler; o cuando se trate de centros comerciales o edificios para dedicarlos a propósitos industriales o agrícolas, **se pagará el cinco (5) por ciento (%) del costo total de la obra.**

B. Cuando se trate de infraestructura tal como: puentes,


carreteras, caminos, aceras, pavimentación, repavimentación, movimiento de tierra, pozos, dragados, rompeolas, muelles y puertos, diques, silos, instalaciones de antenas para uso comercial, campos de golf, fosos (*manholes*), alcantarillados, plantas de tratamientos, obras o edificios gubernamentales a realizarse mediante contrato, **se pagará la tarifa señalada en el Inciso A de esta sección.**

E. Todo movimiento de tierra cuyo costo no esté incluido en el valor de las obras antes señaladas **se regirá por lo dispuesto en el Inciso A de esta Sección.**

- Sección 2da: Todas la demás secciones e incisos de la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98 continúan en pleno vigor y vigencia.
- Sección 3era: Si cualquier tribunal con jurisdicción y competencia invalidara cualquier sección o parte de lo aquí dispuesto el resto de la ordenanza mantendrá su rigor legal.
- Sección 4ta: Esta ordenanza por su carácter urgente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y se aplicará a toda aquella "actividad de construcción" según definida en la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98.
- Sección 5ta: Se ordena al Secretario de la Legislatura Municipal a enviar copia certificada de esta Ordenanza a todas las instituciones y funcionarios gubernamentales correspondientes.

ADOPTADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, HOY 28 DE DICIEMBRE DE 2000.


Hon. Miguel A. Concepción Baez
Presidente Legislatura Municipal


Sra. Inés C. Quijano Ramos
Secretaria Legislatura Municipal

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE DE DORADO, PUERTO RICO, HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2000


Carlos A. López Rivera
Alcalde